



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Viene el expediente al despacho para proveer lo que corresponda respecto de las actuaciones surtidas dentro del expediente como sigue:

ANTECEDENTES

La sociedad DISTRIBUCIONES GUSTAVO GALVIS S.A.S presentó el **20 de noviembre de 2020**, demanda ejecutiva en contra de JOSE DAVID PELAEZ SUAREZ, persiguiendo el cobro de \$4.544.529, más intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2020, razón por la cual, mediante providencia del 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

Vista la documental allegada por el demandado, mediante memorial recibido en el buzón electrónico del juzgado el 30 de noviembre de 2021, esta instancia advierte que la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga, admitió proceso de Reorganización bajo los parámetros establecidos en la ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto Legislativo 772 de 2020, promovida por **José David Peláez Suarez**, lo cual tuvo lugar mediante providencia del **29 de noviembre de 2021**, lo que se constata de la revisión de dicha decisión, cuya reproducción digital fue aportada al expediente por el memorialista.

CONSIDERACIONES

Visto que, fue admitido proceso de reorganización promovida por **José David Peláez Suarez**; lo cual acaeció el 29 de noviembre de 2021, esta instancia llega a la conclusión de que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual reza lo siguiente:

“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN: ART. 20:
Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien

determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya y negrita fuera de texto original).

Según lo expuesto y dando observancia a la norma transcrita, sería el caso de decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al pasado 29 de noviembre, si de la revisión del plenario no se observara que, no se ha surtido actuación alguna dentro de dicho marco temporal, que se vea afectada o viciada de nulidad en virtud de la prohibición, establecida por la norma anteriormente trascrita, de rituar los procesos ejecutivos que hayan sido promovidos con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, destacando igualmente que, el trámite surtido durante todo el proceso, desde su inicio se mantiene incólume, habida cuenta que no se configura su invalidez, en virtud a que ello solo ocurre a partir del momento en que se admite la reorganización (29 de noviembre de 2021), por lo que sus efectos no se producen de forma retroactiva, pues la norma en comento no lo establece de esta manera, de ahí que la consecuencia lógica de tal situación será la de abstenerse de continuar la presente ejecución en contra del deudor en reorganización.

En consecuencia, se procederá a remitir el presente expediente para que obre dentro del proceso de reorganización de persona natural comerciante, adelantado ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, radicado a la partida No. **2021-INS-435**.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar la presente ejecución en contra del demandado **José David Peláez Suarez**, en virtud del proceso de Reorganización promovido por este, ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, cuyo trámite se adelanta bajo el expediente radicado a la partida No. 2021-INS-435 y lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga, para que obre en el proceso de reorganización allí radicado al No **2021-INS-435**.

TERCERO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se dejan a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga, las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, a favor del proceso de reorganización allí radicado al No **2021-INS-435**, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese y envíense por Secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: SE ORDENA DEJAR los títulos judiciales consignados y que se llegaren a consignar por cuenta del presente proceso, en virtud de las medidas cautelares decretadas contra el demandado, a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga y a favor del proceso de reorganización allí radicado al No **2021-INS-435**.

QUINTO: Envíese el presente expediente haciendo uso de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI. Procédase por Secretaria.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.14 del 17 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021b3f59b0871382a3b40bfa0a58d19aee21bd0b096c051a2fee11f56968e286

Documento generado en 16/02/2022 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>